**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS**

(Decreto No. 1071)

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
  
**Considerando:**  
  
Que, la Ley para Reprimir el Lavado de Activos fue promulgada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre del 2005;  
  
Que, el 15 de diciembre del 2010, se expidió la Ley Reformatoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 352 de 30 de diciembre del 2010;  
  
Que, el artículo 1 de la Ley Reformatoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, sustituye la denominación de la ley por: "Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos";  
  
Que, en la Segunda Disposición Reformatoria y Derogatoria de la Ley Reformatoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, se deroga el Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicado en el Registro Oficial No. 256 de 24 de abril del 2006 y todas sus reformas;  
  
Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes; y,  
  
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,  
  
**Decreta:**  
  
El siguiente REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS.

**Capítulo I  
DE LA FINALIDAD Y OBJETIVO**

Art. 1.- **Finalidad y objetivo.-** Este reglamento tiene como finalidad establecer las normas y procedimientos generales aplicables para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

**Capítulo II  
DE LA INFORMACIÓN**

Art. 2.- **Obligación de declarar.-** El Grupo Operativo para Control de Carácter Permanente en las áreas fronterizas terrestres, puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y distritos aduaneros, proporcionará mensualmente a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la información de las operaciones de ingreso y salida de dinero en efectivo, por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Art. 3.- **De la información de las instituciones del sector público.-** Para los fines previstos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, las instituciones del sector público que mantengan bases de datos deben permitir de manera permanente y gratuita, el acceso de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), a la información que no tenga el carácter de reservado de dichas bases de datos; así como el acceso a la información relevante, que conste en las bases de datos que las instituciones públicas hayan obtenido u obtengan en virtud de convenios interinstitucionales y/o convenios internacionales, siempre que no esté prohibido en virtud de tales convenios.

Art. 4.- **Prórrogas a los sujetos obligados.-** La Unidad de Análisis Financiero (UAF), podrá otorgar, por una sola vez, ante solicitud debidamente motivada y justificada presentada por el sujeto obligado antes del vencimiento del plazo de reporte; una prórroga al plazo para la presentación de los reportes de las operaciones nacionales e internacionales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América y/o de las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas. En caso de concederse la prórroga, esta no será mayor al término de quince días contados desde la fecha prevista para el reporte.

**Capítulo III  
DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

Art. 5.- **Directorio del Consejo Nacional contra el lavado de activos.-** El Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos se integrará conforme lo prevé el artículo 7 de la ley.  
  
Los miembros titulares del Directorio designarán sus delegados mediante oficio. El delegado será permanente, mientras el titular se mantenga en funciones.  
  
El Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) actuará como Secretario del Directorio, con voz pero sin voto.

Art. 6.- **De las sesiones.-** El Directorio sesionará una vez al mes, en forma ordinaria; y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente por su propia decisión o por pedido escrito de al menos cuatro de sus miembros.  
  
En el caso de las sesiones extraordinarias, se tratarán exclusivamente los puntos del orden del día constante en la convocatoria.  
  
Por disposición del Presidente, el Secretario efectuará la convocatoria por escrito con al menos 72 horas de antelación a la fecha de la sesión y contendrá el orden del día, que será establecido por el Presidente, el lugar, fecha y hora de la sesión. A la convocatoria se adjuntarán los documentos relativos a los puntos a tratarse en la sesión.  
  
Sin perjuicio de que la convocatoria se la debe realizar por escrito, podrá ser enviada por fax o correo electrónico a los números o a las direcciones registradas por la Secretaría del Directorio.  
  
De cada sesión se levantará un acta, que será presentada para su aprobación en la siguiente sesión.

Art. 7.- **Cuórum.-** Para que el Directorio sesione válidamente se requerirá la presencia de al menos cuatro de sus miembros, entre los que necesariamente debe estar el Presidente. Si no se completare el cuórum una vez que transcurran treinta minutos de la hora prevista, quedará sin efecto la convocatoria.

Art. 8.- **Adopción de resoluciones.-** El Directorio adoptará sus resoluciones con la mayoría de votos de los miembros asistentes. De haber empate, el voto del Presidente será dirimente.

**Capítulo IV  
DE LA PREVENCIÓN Y COOPERACIÓN**

Art. 9.- **Prevención y coordinación de la Unidad de Análisis Financiero.-** Las unidades antilavado de activos de las instituciones que integran el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos y la Policía Nacional, en las actividades de prevención, capacitación, difusión y cooperación que trata el artículo 25 de la ley, actuarán en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en cumplimiento de los objetivos estratégicos aprobados por el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Art. 10.- **De la publicidad y capacitación.-** Será facultad exclusiva de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la aprobación de todo evento privado de capacitación, tendiente a combatir los delitos tipificados en la ley. Le corresponderá regular el procedimiento para obtener esta autorización.  
  
Los programas de capacitación para la prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos, implementados por las instituciones del sector público, no requieren de la autorización previa de la Unidad de Análisis Financiero para su publicidad, implementación y difusión, y podrán ser impartidos a todos los funcionarios de la institución o a los funcionarios y empleados de sus entidades controladas.  
  
Para difundir la política de prevención contra el lavado de activos y financiamiento de delitos, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), producirá y distribuirá informativos a las instituciones de los sectores público y privado que estimare conveniente.

**Capítulo V  
DE LAS SANCIONES**

Art. 11.- **Proporcionalidad de la sanción.-** Cada organismo de supervisión y control deberá emitir los instructivos necesarios a fin de regular la imposición de las multas en conformidad con la ley y el principio de proporcionalidad establecido en la Constitución de la República.  
  
En caso de reincidencia por parte de las instituciones del Sistema Financiero y de Seguros en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 3 de la ley, la Junta Bancaria establecerá la temporalidad para la suspensión dispuesta en el artículo 19 de la ley.

**Capítulo VI  
DEL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES**

Art. 12.- **Procedimiento sancionatorio.-** Una vez que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) comunique sobre el incumplimiento en el envío de información, el organismo de control notificará al sujeto obligado del presunto incumplimiento para que presente los justificativos y descargos de los que se creyere asistido. De no presentarse los justificativos y descargos requeridos en el término de diez días o que los mismos no desvirtúen la falta cometida; el organismo de control impondrá las sanciones previstas en el artículo 19 o artículo innumerado agregado a continuación del artículo 19 de la ley, según corresponda.  
  
Los justificativos y descargos presentados por el sujeto obligado se trasladarán a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para que en un término de treinta días presente al organismo de control el correspondiente informe técnico jurídico debidamente motivado.  
  
Sobre la base del referido informe técnico jurídico emitido por la Unidad de Análisis Financiero, el organismo de control, dentro de los quince días hábiles siguientes de recibido el mismo aplicará, de ser el caso, la sanción correspondiente y notificará con la misma al sujeto obligado incumplido.

Art. 13.- **Impugnación.-** El acto administrativo emitido por la autoridad de control o su delegado, podrá ser impugnado en los términos establecidos en su normativa interna, en caso de existir. De manera supletoria se aplicará el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Capítulo VII  
MULTAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADUANERA**

Art. 14.- **Procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad aduanera.**- Producido un hecho del cual se presuma la comisión de la contravención administrativa tipificada en el artículo 20 de la ley, el servidor aduanero del distrito de ingreso que detecte o conozca del presunto ilícito emitirá la correspondiente boleta de inicio de procedimiento sancionatorio y la notificará al presunto infractor quien a partir de entonces contará con un término probatorio de cinco días hábiles.  
  
Una vez concluido dicho término, sin más trámite, el Director del Distrito Aduanero donde se detectó el hecho dictará resolución motivada. Igualmente, si el procesado no se pronunciare en el término probatorio o si se allanare expresamente a la imposición de la multa, se notificará al sujeto con el acto administrativo de imposición de la sanción correspondiente.

Art. 15.- **Obligación de caucionar.-** A partir de la notificación de la boleta de instrucción del procedimiento sancionatorio por parte del servidor aduanero y mientras este y sus impugnaciones en sede administrativa o judicial se sustancien, se mantendrá el 30% del dinero no declarado en calidad de caución, bajo custodia del Banco Central.  
  
Si el Agente Fiscal que conoce el presunto hecho delictivo ordena la aprehensión del dinero objeto de la investigación, la caución quedará constituida de pleno derecho por el monto antedicho. Si la aprehensión no fuere dispuesta en el marco de la investigación penal, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, aprehenderá hasta un monto suficiente para satisfacer la eventual multa por contravención, previa suscripción de un acta de entrega y recepción con el presunto infractor; posterior a ello, entregará el dinero al Banco Central para su custodia en calidad de caución.  
  
Siempre que el órgano jurisdiccional penal competente resuelva la absolución del investigado o procesado, la devolución del dinero aprehendido se ejecutará manteniendo la caución administrativa que afianza el eventual pago de la multa.  
  
La constitución de esta caución administrativa será independiente del resultado del proceso penal seguido por presunción del delito de lavado de activos; salvo el caso que del proceso penal se determine en sentencia ejecutoriada el decomiso definitivo de la totalidad del dinero aprehendido, en cuyo caso quedará insubsistente y pasará a formar parte del acervo decomisado.

Art. 16.- **Impugnación.-** De la resolución emitida por los directores distritales cabrán los mismos recursos, en los mismos términos, condiciones y bajo el mismo procedimiento que en materia aduanera contempla el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 17.- **Pago de la multa.-** En las multas administrativas impuestas por la autoridad aduanera, de no haberse iniciado investigación penal alguna o si esta ya hubiere concluido con la absolución del investigado, el cobro se efectuará tan pronto se encuentre firme el acto administrativo que impone la multa, ejecutando la caución constituida con el dinero aprehendido.  
  
Si al momento de alcanzar firmeza o ejecutoria el acto administrativo que impone la multa se encontrare aún pendiente la investigación o proceso penal, el infractor contará con 5 días hábiles para pagar voluntariamente la misma; caso contrario, la autoridad aduanera que impuso la multa perseguirá su cobro por la vía coactiva. Bajo esta circunstancia, el acto administrativo firme o ejecutoriado constituirá título suficiente para el cobro forzoso. En uso u otro caso, tan pronto se obtenga el cobro efectivo de la multa, cesará de pleno der ho la constitución de la caución. Por el contrario, si mientras se sustancia el procedimiento coactivo, el proceso penal concluye con la absolución del investigado o procesado, el cobro se efectuará ejecutando la caución constituida con el dinero aprehendido quedando insubsistente el proceso coactivo.  
  
De decidirse mediante sentencia ejecutoriada el decomiso definitivo del dinero aprehendido mientras aún no se resuelve la imposición de la multa, se perseguirá el cobro de esta última mediante el ejercicio de la acción coactiva por parte del Director Distrital que la impuso.

**Capítulo VIII  
DEL GRUPO OPERATIVO PARA CONTROL DE CARÁCTER PERMANENTE**

Art. 18.- **Conformación.-** La Oficina del Grupo Operativo para Control de Carácter Permanente que trabajará en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero (UAF), tendrá su sede en la ciudad de Quito y se reunirá por lo menos una vez cada quince días, con la finalidad de cumplir con las funciones y atribuciones que le correspondan. De forma anual designarán un responsable, de entre sus miembros. El Grupo Operativo para Control de Carácter Permanente, será dirigido de manera rotativa entre las tres instituciones.

Art. 19.- **Funciones y atribuciones.-** Son atribuciones del Grupo Operativo para Control de Carácter Permanente:  
  
a) Elaborar y diseñar los procesos de control en las áreas fronterizas terrestres, puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y distritos aduaneros;  
  
b) Recopilar información relativa al ingreso y salida de personas con dinero en efectivo, por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como la información relativa a posibles delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos en materia de sus competencias;  
  
c) Procesar la información en los términos necesarios para el efectivo cumplimiento de sus objetivos de control;  
  
d) Reportar la información una vez recopilada y procesada a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);  
  
e) Crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, una base de datos con toda la información obtenida como producto de sus actividades;  
  
f) Coordinar e organismos internacionales el control del ingreso y salida de personas;  
  
g) Elaborar un reporte semestral de actividades al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos; y,  
  
h) Las demás que le corresponda, de acuerdo con la ley, este reglamento general y los instructivos que elabore la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** El Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, emitirá las resoluciones de carácter general para el cumplimiento de la ley, este reglamento y las políticas de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para los sujetos obligados a informar y que serán aplicables a cada sector involucrado según corresponda.

**Segunda.-** Para efectos de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, se entenderá por fondos o activos, los bienes, activos financieros, propiedades de toda clase, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea taxativa, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos valores, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito, y los intereses, dividendos u otros ingresos o valores que se devenguen o sean generados por esos fondos u otros bienes.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Mientras se conforme el Grupo Operativo para Control de Carácter Permanente, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador mantendrá la facultad de control dentro del ámbito de la ley, en las áreas fronterizas terrestres, puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y distritos aduaneros.

**Segunda.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en conjunto con la Unidad de Análisis Financiero (UAF), elaborará el formulario de declaración para el ingreso y salida de personas por frontera, que porten en efectivo, diez mil dólares de los Estados Unidos de América o más; o su equivalente en otra moneda; dicho formulario será elaborado en un plazo máximo de 30 días desde la publicación en el Registro Oficial de este reglamento.  
  
Para objeto de esta disposición se entenderá como dinero en efectivo aquel que corresponda a monedas y billetes.

**Tercera.-** El Grupo Operativo para Control de Carácter Permanente, señalado en el artículo 5 de la ley, deberá conformarse en un plazo máximo de 60 días posteriores a la fecha de la publicación en el Registro Oficial del presente reglamento.

**Cuarta.-** En aplicación de lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la ley, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación de este reglamento en el Registro Oficial, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), diseñará el formulario para el registro de información, mismo que será aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Una vez aprobado, este formulario será de aplicación obligatoria por parte de las instituciones del Sistema Financiero y por parte de las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado.

**Quinta.-** Dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento general, el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos y la Unidad de Análisis Financiero (UAF), respectivamente, adecuarán la normativa contenida en reglamentos, resoluciones e instructivos de cumplimiento obligatorio, a las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y del reglamento general.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de marzo del 2012.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS**

1.- Decreto 1071 (Registro Oficial 666, 21-III-2012).